



MOPB

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A COMUNIDAD  
COPROPIETARIOS EDIFICIO AMSTERDAM  
RES. EX. N° 1/ ROL F-058-2017**

Santiago, 06 DIC 2017

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 78 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 768, de 23 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Instruye y Fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2015; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, de la Superintendencia del Medio Ambiente en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la letra b) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "esta Superintendencia"), señala que este organismo es el encargado de "velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de prevención y, o de Descontaminación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en dicha ley".

2. Que, el artículo 1° del Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Temuco y Padre de las Casas (en adelante, "D.S. N° 78/2009"), señala que éste instrumento de gestión ambiental tiene por objetivo lograr que, en una plazo de 10 años, en la zona saturada que abarca dichas comunas, se dé cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10, contenida en el D.S. N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, "D.S. N° 59/1998").

3. Que, el artículo 19 del D.S. N° 78/2009 establece que las fuentes puntuales y grupales existentes, y calderas de calefacción grupales existentes, estarán obligadas a cumplir con los valores que indica como concentración máxima de emisión de material particulado MP, a partir del tercer año de la fecha de publicación en el Diario Oficial de dicho decreto.

4. Que, el artículo 21 del D.S. N° 78/2009, establece que, una vez transcurridos doce meses, contados de la publicación en el Diario Oficial de dicho instrumento, las fuentes estacionarias puntuales y grupales, y calderas de calefacción grupales nuevas y existentes, tendrán la obligación -entre otras- de medir en cada una de las chimeneas de descarga de la atmósfera, sus emisiones MP, mediante muestreo isocinético realizado a plena carga, de acuerdo al Método CH-5 (Resolución N° 1.349, del 6 de octubre de 1997 el Ministerio de Salud, "Determinación de las Emisiones de Partículas desde Fuentes Estacionarias").

5. Que, el artículo 23 del D.S. N° 78/2009 establece una periodicidad diferenciada por tipo de combustible para la realización de los muestreos isocinéticos de emisiones de las fuentes puntuales y grupales, y las calderas de calefacción grupales, conforme a lo establecido en la Tabla N° 11 "Periodicidad de los muestreos isocinéticos requeridos para acreditar emisiones":

Tipo de Fuente	Tipo de combustible	Periodicidad
Fuentes Puntuales	Cualquier tipo	Cada 12 meses
Fuentes Grupales y Calderas de Calefacción Grupales	Petróleo, diesel o kerosene	Cada 36 meses
	Gas natural, Gas licuado, Gas de ciudad u otros similares	Exentas de acreditarse
	Biomasa (leña, aserrín, viruta, briquetas, etc.)	Cada 12 meses

6. Que, con fecha 16 de mayo del año 2014, mediante el Ord. N° 737, esta Superintendencia solicitó al Ministerio Secretaría General de la Presidencia, información que entre otros se refiriera a la actualización de Información de fuentes fijas y calderas de calefacción grupales afectas al Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre de Las Casas, de acuerdo a variables solicitadas en la Res. Ex. N° 215/2013; y última actualización de información de artefactos que combustionan leña declarados en el sistema de "Declaración de artefactos de leña en Temuco y Padre de Las Casas".

7. Que, con fecha 4 de agosto del año 2014, esta Superintendencia recepcionó el Ord. N° A20-01731, mediante el cual el Ministerio Secretaría General de la Presidencia entregó la información señalada en el numeral anterior de esta resolución.

8. Que, con fecha 13 de enero del año 2016, esta Superintendencia recepcionó el Ord. N° 2873, mediante el cual la Secretaria Regional Ministerial (de ahora en adelante "Seremi") remitió actas de inspección ambiental efectuadas a fuentes fijas, conforme el D.S. N° 78/2009.



9. Que, con fecha 8 de octubre del año 2015, personal técnico de la Secretaría Regional Ministerial (Seremi) de Salud de la Región de la Araucanía, realizó una Actividad Inspección Ambiental a la Comunidad del Edificio Amsterdam, RUT N° 56.038.610-9, ubicado en Avenida Holandesa N° 745, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

10. Que, en la referida Actividad de Inspección Ambiental, se constató la existencia de una fuente emisora individualizada como caldera para calefacción, marca Servimet S.A., registrada en la respectiva Seremi de Salud con el número 77.

11. Que, de acuerdo a la información remitida a esta Superintendencia, mediante el Ord. N° A20-01731, dicha fuente corresponde a una caldera para calefacción grupal a leña, clasificada como existente.

12. Que, en consecuencia, la Actividad de Fiscalización Ambiental (de ahora en adelante "el Acta") realizada con fecha 8 de octubre del año 2015, a la Comunidad del Edificio Amsterdam, consta en la respectiva Acta de Inspección Ambiental que forma parte del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-9659-IX-PPDA-IA.

13. Que, según consta en el Acta, con fecha 31 de julio del año 2015, se realizó un muestreo isocinético, según metodología CH-5, la cual tuvo por resultado la obtención de 148,6 mg/m<sup>3</sup>N de concentración media de material particulado. El resultado de la medición de muestreo isocinético se resume en la siguiente Tabla:

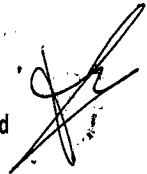
**Tabla N°1**

	Categorías de fuentes existentes		
	Fuentes puntuales	Fuentes grupales	Calderas de calefacción grupal
Concentración medida MP mg/m <sup>3</sup> N	Concentración máxima permitida MP mg/m <sup>3</sup> N		
148,6	112	112	112

14. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 677, de fecha 29 de noviembre de 2017, se procedió a designar a Daniela Paulina Ramos Fuentes, como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructor Suplente.

**RESUELVO:**

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de la Comunidad Edificio Amsterdam, RUT N° 56.038.610-9, por las siguientes infracciones:



1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35, letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda:

N°	Hecho que se estiman constitutivos de infracción	Normas que se considera infringida												
1	La obtención, con fecha 31 de agosto de 2015, de una concentración corregida MP de 148,6 mg/m <sup>3</sup> N, medida en una caldera de calefacción grupal a leña, clasificada como existente.	<p><b>D.S. N° 78/2009 -Artículo 19°</b></p> <p><i>"Las fuentes puntuales y grupales existentes, y calderas de calefacción grupales existentes, estarán obligadas a cumplir con los siguientes valores como concentración máxima de emisión de material particulado MP, a partir del tercer año de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto":</i></p> <p>Tabla Norma emisión para</p> <table border="1" data-bbox="526 966 900 1116"> <thead> <tr> <th colspan="3">Categorías de Fuentes Existentes</th> </tr> <tr> <th>Fuentes Puntuales</th> <th>Fuentes Grupales</th> <th>Calderas de Calefacción Grupal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3">Concentración máxima permitida MP (mg/m<sup>3</sup> N)</td> </tr> <tr> <td>112</td> <td>112</td> <td>112</td> </tr> </tbody> </table> <p>N°8. de de MP fuentes existentes</p>	Categorías de Fuentes Existentes			Fuentes Puntuales	Fuentes Grupales	Calderas de Calefacción Grupal	Concentración máxima permitida MP (mg/m <sup>3</sup> N)			112	112	112
Categorías de Fuentes Existentes														
Fuentes Puntuales	Fuentes Grupales	Calderas de Calefacción Grupal												
Concentración máxima permitida MP (mg/m <sup>3</sup> N)														
112	112	112												

**II. CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *"Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores."*

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas *"[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales"*.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**IV. TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que **Comunidad Edificio Amsterdam** opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

**V. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED]


Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

**VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

**VII. SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

**VIII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO,** el Acta de Inspección Ambiental, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.



Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

**IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Representante Legal de **Comunidad Edificio Amsterdam**, domiciliada en Avenida Holandesa N° 745, comuna de Temuco, Región del Araucanía.



Daniela Paulina Ramos Fuentes

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



PER

Carta Certificada:

Representante legal de **Comunidad Edificio Amsterdam**. Avenida Holandesa N° 745, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

C.C.:

- Sr. Eduardo Rodríguez Sepúlveda. Jefe Macrozona Sur SMA.